



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1103
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	JUAN CARLOS RESTREPO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00679 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 2077 del 18 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (pagaré) en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra JUAN CARLOS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$2.472.710 correspondiente al pagaré No. 0647023 por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado JUAN CARLOS RESTREPO, recibió la notificación por AVISO desde el 2 de febrero de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente hábil, esto es, 4 de febrero de 2020, tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos y a partir del 10 de febrero de 2020 comenzó a correr el término de traslado de diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa, (inc. 2° del numeral 4° del artículo 291 y art. 91 inc. 2° del C.G.P.), término que venció el 21 de febrero de 2020, sin que dentro del término éste hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C G P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 709 a 711 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C G P, igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra JUAN CARLOS RESTREPO, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019. (fl. 23 C 1)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.00 conforme

a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$200.000
Notificaciones	\$ 33.000
TOTAL COSTAS	\$233.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02º